



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0204/2017

FECHA: 30 de enero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0204/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

- ANTECEDENTES

1. Los hechos que originan la presente Reclamación, tomando en consideración la documentación que obra en el expediente, pueden sistematizarse como sigue.
 - El 17 de mayo de 2017, por correo electrónico, la hoy reclamante solicitó al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada -Madrid- diferentes antecedentes que no le habían sido proporcionadas antes de la Comisión Especial de Cuentas para dictaminar las Cuentas Generales de 2014, 2015 y 2016.
 - El 23 de mayo, vía correo electrónico se reiteró la solicitud referente a obtener "copia de todos los escritos, oficios, requerimientos, etc., que se hubieran recibido desde cualquier organismo o que el Ayuntamiento hubiera remitido respecto de las cuentas generales desde el año 2013 hasta la actualidad, así como toda la documentación que hubiera de la Sociedad Urbanística Municipal (SUM) que incluyera el expediente completo de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Mercantil, sí como la documentación registral correspondiente y cualquier antecedente relativo a la disolución de la SUM o de sus cuentas anuales".

ctbg@consejodetransparencia.es



A través un escrito de la Secretaria General de la Corporación de 29 de mayo de 2017, se da traslado a la hoy recurrente de copia de un certificado de la Secretaria General de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, un informe de incidencias de la Cuenta General de 2013, un informe sobre la Cuenta General de 2014 y un informe de incidencias sobre dicha Cuenta General.

- Con registro de entrada en el Ayuntamiento de referencia el siguiente 31 de mayo de 2017, al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG- la hoy recurrente formula una solicitud de acceso a la información, en la que pretende obtener copia en formato electrónico de la siguiente información:
 - *Toda la documentación de la SUM desde el 1 de julio de 2011 (demanda, todas las actuaciones judiciales, información registral y todo lo que haya referente a su disolución y cuentas).*
 - *Requerimientos/escritos del estado y/o Comunidad de Madrid relativos a subvenciones que estén afectadas por la no rendición de cuentas, sea por qué nos las retiran, no nos las pagan, nos las retienen o cualquier otra circunstancia similar.*
 - *Contestaciones del Ayuntamiento sobre cualquiera de las cuestiones anteriores.*
 - *Requerimientos del Interventor a la SUM y respuestas obtenidas.*
 - *Información sobre si se ha utilizado el certificado con n.r.e 3441/2015 de la Cámara de Cuentas y para qué se ha hecho.*
 - *Información sobre sí, de haber sido utilizado. Se ha indicado en tal momento que la cuenta general no estaba presentada a pleno ni dictaminada ni incluye toda la documentación legalmente exigible.*

- Mediante escrito registrado en el Ayuntamiento indicado el posterior 7 de junio de 2017, la hoy recurrente, al amparo de la LTAIBG, formula idéntica solicitud de acceso a la información que la efectuada el anterior 31 de mayo. En concreto, solicita copia en formato electrónico de la siguiente información:
 - *Toda la documentación de la SUM desde el 1 de julio de 2011 (demanda, todas las actuaciones judiciales, información registral y todo lo que haya referente a su disolución y cuentas).*
 - *Requerimientos/escritos del estado y/o Comunidad de Madrid relativos a subvenciones que estén afectadas por la no rendición de cuentas, sea por qué nos las retiran, no nos las pagan, nos las retienen o cualquier otra circunstancia similar.*
 - *Contestaciones del Ayuntamiento sobre cualquiera de las cuestiones anteriores.*
 - *Requerimientos del Interventor a la SUM y respuestas obtenidas.*
 - *Información sobre si se ha utilizado el certificado con n.r.e 3441/2015 de la Cámara de Cuentas y para qué se ha hecho.*



- *Información sobre sí, de haber sido utilizado. Se ha indicado en tal momento que la cuenta general no estaba presentada a pleno ni dictaminada ni incluye toda la documentación legalmente exigible.*
- Mediante escrito registrado en esta Institución el 14 de junio de 2017 la interesada interpone una reclamación en la que solicita de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “para que solicite al Alcalde que nos proporcione copia en formato electrónico de:
 - *Toda la documentación de la SUM desde el 1 de julio de 2011 (demanda, todas las actuaciones judiciales, información registral y todo lo que haya referente a su disolución y cuentas).*
 - *Requerimientos/escritos del estado y/o Comunidad de Madrid relativos a subvenciones que estén afectadas por la no rendición de cuentas, sea por qué nos las retiran, no nos las pagan, nos las retienen o cualquier otra circunstancia similar.*
 - *Contestaciones del Ayuntamiento sobre cualquiera de las cuestiones anteriores.*
 - *Requerimientos del Interventor a la SUM y respuestas obtenidas.*
 - *Información sobre si se ha utilizado el certificado con n.r.e 3441/2015 de la Cámara de Cuentas y para qué se ha hecho.*
 - *Información sobre sí, de haber sido utilizado. Se ha indicado en tal momento que la cuenta general no estaba presentada a pleno ni dictaminada ni incluye toda la documentación legalmente exigible.”*
- 2. El 14 de junio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se trasladó el expediente, a la Secretaria General del indicado Ayuntamiento a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución no se ha recibido alegación procedente de la Corporación municipal indicada.

- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar debemos detenernos en el análisis de una cuestión de naturaleza procesal relacionada con el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la presentación de la correspondiente solicitud y su eventual impugnación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, la LTAIBG dedica la Sección 2ª -artículos 17 a 22- del Capítulo III de su Título I a regular el «ejercicio del derecho de acceso a la información». Al margen de consideraciones adicionales que no corresponde realizar en este momento, el artículo 17 aborda la regulación de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, señalando que dicho procedimiento de acceso se «iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud». A lo anterior debe sumarse que según el apartado 1 del artículo 20, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados «en el plazo



máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver», plazo que, a tenor del párrafo segundo del aludido precepto puede ampliarse por otro mes en el caso de que «el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación del solicitante». Eventualidad que, según los datos que obran en el expediente, no ha concurrido en el caso que ahora nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto respecta a la regulación de la reclamación que se puede plantear ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -aspectos abordados en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG, artículos 23 y 24-, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que, sin perjuicio de la existencia de anteriores solicitudes que fueron contestadas por la administración municipal, la ahora reclamante presentó su solicitud de acceso a la información el 31 de mayo de 2017, siendo reiterada mediante escrito de 7 de junio posterior, mientras que la Reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG la ha interpuesto a través de un escrito registrado en esta Institución el 14 de junio de 2017, esto es, en definitiva, incumpliendo el plazo de un mes previsto en el reiterado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE**, por extemporánea, la Reclamación presentada por [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda